

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Manuel A. Amiama.

Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.— G. O. N° 5390,
del 9 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 183.

CONSIDERANDO que uno de los altos propósitos perseguidos por el Partido Dominicano, bajo la inspiración patriótica del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, es el mejoramiento de las condiciones sociales de los hombres de trabajo y de obtener para ellos, por todos los medios al alcance de la Administración Pública, un mejor y más alto nivel de vida;

CONSIDERANDO que el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo se obtiene

más fructuosa y fácilmente el día domingo, tal como lo prevé la Ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935, sin ocasionar con ello perjuicios a la comunidad;

CONSIDERANDO que gracias a la sabia previsión del Benefactor de la Patria, puede ahora introducirse en el país de modo uniforme, aunque gradual, —teniendo en cuenta el grado de organización social de cada región—, el descanso dominical, a fin de que los hombres de trabajo puedan satisfacer sus inclinaciones religiosas, sociales, culturales y políticas, y obtener de ese modo el esparcimiento, ilustración y recreo a que son tan justamente acreedores:

CONSIDERANDO que la legislación moderna en los países más avanzados, al unísono con las teorías constitucionalistas más liberales, “consagra de modo unánime, que las libertades inherentes a las personas deben ser limitadas en la medida en que esas limitaciones son necesarias para proteger la libertad de todos”, y especialmente cuando dichas limitaciones tienen por objeto promover la salud del pueblo, que es ley suprema;

CONSIDERANDO que por diversas causas no se ha obtenido aún en la República, de un modo general y eficiente, tan elevado propósito, que es práctica universal en toda nación civilizada;

VISTA la mencionada Ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE DESCANSO DOMINICAL Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:

Art. 1.— El descanso ininterrumpido de veinticuatro horas estipulado en el artículo 4 de la Ley número 929 sobre “Jornada Comercial e Industrial” de fecha 24 de junio de 1935, le será concedido a los empleados y jornaleros de todos los establecimientos comerciales, industriales y fabriles, factorías, talleres y otros establecimientos o sitios de trabajo de naturaleza análoga, el domingo, durante el cual éstos no abrirán sus puertas al público y suspenderán sus actividades, salvo las excepciones más adelante previstas.

Párrafo I.— Los establecimientos antes enumerados deberán cerrar sus puertas y suspender toda actividad a las seis pasado meridiano en los días laborables. Se exceptúan de esta

disposición las barberías y los establecimientos de venta de provisiones al detalle, los cuales podrán permanecer abiertos al público en tales días hasta las nueve pasado meridiano.

Párrafo II.—Los establecimientos de venta de provisiones al detalle podrán permanecer abiertos los domingos y días de fiesta hasta las diez de la mañana.

Párrafo III.— Los mercados públicos para la venta de carnes, pescado, aves, legumbres, frutos del país, y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Párrafo IV.— Los sábados, y la víspera de los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la ley número 1278, del 13 de abril de 1937, los establecimientos de venta al detalle de mercancías podrán permanecer abiertos al público hasta las nueve pasado meridiano, y las barberías hasta las doce de la noche.

Párrafo V.— El Departamento del Trabajo podrá conceder permisos para abrir a cualquier hora los establecimientos enumerados anteriormente los domingos y días de fiesta, en casos de evidente interés público, o cuando sea necesario para evitar perjuicios. Estos permisos, cuando no sean fundados en motivos de evidente interés público, serán otorgados mediante el pago de un impuesto no menor de cinco pesos ni mayor de cincuenta por cada día, que será fijado de acuerdo con la importancia del establecimiento según la tarifa que prepare el Poder Ejecutivo, y que se pagará en sellos de rentas internas aplicados a la solicitud. En las comunes, en casos de urgencia, los permisos podrán ser concedidos por los síndicos municipales, quienes lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Trabajo, remitiendo a éste la solicitud correspondiente.

En los casos de infracción a las disposiciones del presente artículo, además de las sanciones previstas en el artículo 5, el infractor será condenado al pago del impuesto que habría debido pagar.

Párrafo VI.— Las disposiciones consignadas con respecto a los domingos se aplicarán igualmente a los días de fiesta enumerados en el artículo primero de la Ley número 1278, de fecha 13 de abril de 1937.

Párrafo VII.— Para que se puedan tener abiertas una o más puertas en los días y horas prohibidos por esta ley, en los

casos en que el dueño del establecimiento viva con su familia en el mismo edificio, se pondrán barandillas, mamparas, rejillas o cualquier separación que, a satisfacción del Departamento de Rentas Internas, incomunique el público con el departamento de ventas.

Párrafo VIII.— Desde el día veinte de diciembre de cada año hasta el día siete de enero del año subsiguiente, ambas fechas inclusive, los establecimientos mencionados en el artículo primero de esta ley podrán permanecer abierto al público para realizar sus operaciones en cualquier hora del día y de la noche, sujetándose a lo estipulado en la Ley número 929 de fecha 24 de junio de 1935.

Párrafo IX.— Se exceptúan de las prohibiciones contenidas en la presente ley: cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, establecimientos o puestos para el expendio de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias de bicicletas, agencias fanerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios que por su naturaleza no deban suspender sus actividades y los que sean incluídos en la enumeración de este párrafo, por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Las disposiciones relativas al cierre de establecimientos en determinados días y horas no son aplicables a las labores agrícolas ni a los establecimientos radicados en secciones rurales a distancia suficiente de cualquier ciudad, villa, poblado, caserío o batey para que no causen competencia perjudicial, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley o tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

Art. 4.— Cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 5.— Las violaciones a la presente ley o a los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, serán penadas con multa de cinco a treinta pesos o prisión de cinco a treinta días, o ambas penas, a juicio del juez que conozca de la infracción. Las infracciones serán perseguidas por ante la alcaldía

del domicilio o la residencia del infractor; y cuando éste no sea persona física, la pena de prisión o la prisión compensatoria se aplicará a los administradores, gerentes representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de los negocios. Los reincidentes serán castigados de acuerdo con las reglas del derecho penal común.

Art. 6.—Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o cualquier inspector de Rentas Internas, o agente del orden público, tuviere conocimiento de una infracción o la sorprendiere, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente al Ministerio Público para los fines que procedan.

Art. 7.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley número 929 sobre Jornada Comercial e Industrial, las cuales se mantienen en todo su vigor, y deberán cumplirse concurrentemente en todos los casos en que sean aplicables.

Art. 8.—Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Manuel A. Amiama.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Resolución que aprueba un contrato de venta celebrado entre el Estado Dominicano y el Consejo Administrativo.— G. O. N° 5391, del 12 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 18

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 24° del artículo 33 de la Constitución de la República, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO:— Queda aprobado el contrato de venta concluido entre el Estado representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio señor Federico García Godoy hijo y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo representado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo señor Virgilio Alvarez Pina en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve y cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Estado Dominicano, representado legalmente por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, ciudadano Federico García Godoy hijo, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con el oficio No. 11956, de fecha 8 de Noviembre de 1939, suscrito por el Señor Secretario de Estado de la Presidencia, de una parte, y el Distrito de Santo Domingo, representado legal-